

**Rama Judicial del Poder Público**



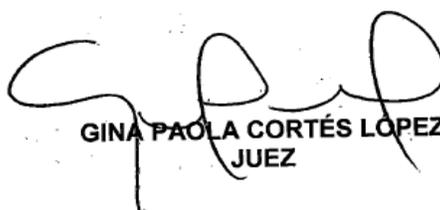
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00770 00

1. En atención al escrito allegado el 20 de abril de la anualidad de la apoderada actora, en el que insiste en la notificación realizada al demandado el 07 de diciembre de 2022, deberá reiterársele a la memorialista que si persiste en que la dirección electrónica en la que se surtió la notificación ([danny0160@msn.com](mailto:danny0160@msn.com)) es la empleada por el demandado, deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se dispuso en Auto 17 de enero de 2023 notificado en estado virtual No. 006 del 18 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

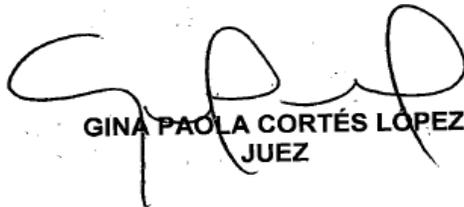


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00532 00

1. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la actualización de deudas del señor Hernando Toro Parra allegada por la Liquidadora Victoria Eugenia Parra. (Archivo digital 063).
2. REQUIERASE a la liquidadora para que cumpla con el numeral TERCERO del Auto de 29 de agosto de 2022, en lo que respecta a “...*Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Hernando Toro Parra, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.*”
3. INCORPÓRESE el proyecto de adjudicación allegado por Liquidadora Victoria Eugenia Parra, el cual será atendido en la oportunidad legal pertinente. (Archivo digital 064).
4. Acláresele a la Liquidadora y al proceso que la norma que hace alusión en el Auto admisorio de la solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, respecto de los informes del Auxiliar de la Justicia, se encuentra contemplado en el artículo 36 del Decreto 2677 de 2012 y no como erradamente se consignó.

Notifíquese,  
LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

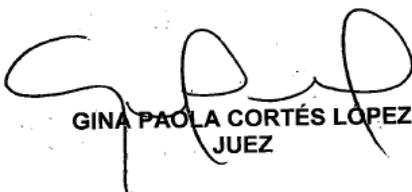
1. **ACEPTESE** como nueva dirección de notificación de la parte actora [juridico@discolmedica.com.co](mailto:juridico@discolmedica.com.co) lo anterior para todos los efectos procesales.

2. **AGRÉGUESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa de la notificación infructuosa al demandado SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. intentada en la dirección electrónica [contacto@seslatinoamerica.com](mailto:contacto@seslatinoamerica.com) y en la Calle 5 e No. 42 A 05 de esta ciudad tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, con resultado negativo, el primero al certificarse dominio inexistente y el segundo establecimiento cerrado en horas hábiles.

3. Previo a acceder al emplazamiento del demandado, requiérasele a la apoderada actora intente la notificación del ejecutado en la dirección Calle 7 No. 29 - 55 Centro Médico San José de esta ciudad donde se ubica el establecimiento de comercio y en la dirección Calle 8 7 42 Ap 402 ED. El Eden que salta a la vista en los títulos valores – facturas de venta- adosada en copia a la demanda.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



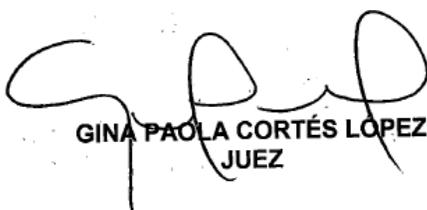
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitres

76001 4003 021 2022 00786 00

1. AGRÉGUENSE los escritos allegados el 13 de marzo y 10 de abril de 2023 (Archivos digitales 023 y 025) en el que la parte actora acredita la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.) de la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS.
2. No obstante, la notificación por aviso intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el aviso elaborado se ha consignado un recinto judicial diferente –Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali- a esta sede.
3. Por lo expuesto, procédase a la notificación por aviso con el lleno los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P.
4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco Popular en el que indica que han procedido a registrar la medida de embargo en contra de la demandada.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00036 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16481495.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor López Murillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.431.279) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1000394456, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO, el 16 de marzo de 2023 en la dirección electrónica [maeloz40@hotmail.com](mailto:maeloz40@hotmail.com) que informa el demandante bajo la gravedad del juramento y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., fue suministrada directamente por el demandado; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

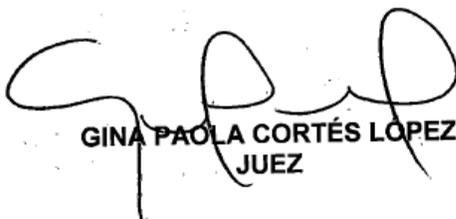
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$867.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00112 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, contra ALVARO MINA LEON, identificado con la cédula de No. 1060362285.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mina León, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.284.326) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 656526013, que respalda la obligación No. 656526013, adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.070.458) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de abril de 2022 hasta el 11 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ALVARO MINA LEON, el 29 de marzo de 2023 en la dirección electrónica [alvaromina652@gmail.com](mailto:alvaromina652@gmail.com) dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

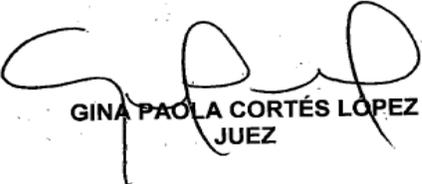
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.670.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informa:

- **Banco de Bogotá** "...AH 576486435: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco W, Banco Unión, Banco Falabella, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Davivienda y Banco Pichincha.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00117 00

1. Agregar a los autos las constancias positivas de notificación remitidas al señor Hugo Mauricio Peña Ortiz en la dirección electrónica [airesymontajespena@gmail.com](mailto:airesymontajespena@gmail.com), y al señor Diego Gerardo Corredor Peña en el correo [supervisoraym@gmail.com](mailto:supervisoraym@gmail.com), con efectos de notificación personal desde el 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 del Decreto 2313 de 2022.

Téngase en cuenta que los demandados suscribieron ante la Secretaría de este Despacho Acta de Notificación Personal el mismo 12 de abril de 2023 (archivo virtual 022).

Una vez vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias para continuar según corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades, así:

#### a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
1130673645	CORREDOR PEA DIEGO FERNANDO	76001400302120230011700	AH 0180641888 \$0 AH 0475324422 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

#### b. Banco Falabella S.A.:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Hugo Mauricio Peña Ortiz identificado con Documento de Identidad No. CC-93292601 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*7165 PAC: \*\*\*\*\*3656

Asimismo, en la medida en que Hugo Mauricio Peña Ortiz no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

#### c. Banco Caja Social:

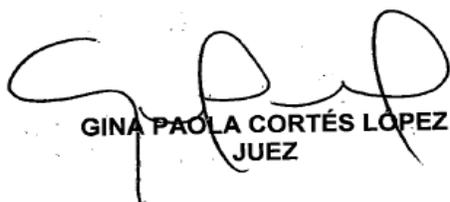
En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.130.673.645	DIEGO FERNANDO CORREDOR PENA	XXXXXXXX0231	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, GNB

Sudameris, Banco de Occidente, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Av Villas S.A. y Bancamía S.A.

Notifíquese,  
PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00152 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía real, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-843055, ubicado en la Calle 48 No. 97 36 Conjunto Residencial Fortemadeiro VIS etapa 1 y 2; apartamento 405 torre 1 de esta ciudad.

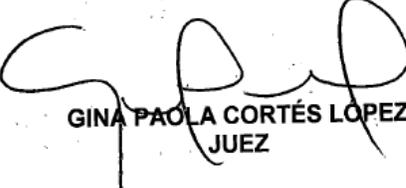
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada ALBA MERCEDES RENTERIA (archivo digital 008 y 009) el 12 de abril de 2023 en la dirección Calle 48 97-36 Apto 405 Torre 1 Conjunto Residencial Fortemadeiro de Cali, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00223 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, pero además, revisada la Matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, se encuentra que el demandado es su propietario inscrito, siendo el legitimado para soportar esta tramitación.

Así las cosas, los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de YONNI RÓMULO COGOLLO LEUDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16939762 y a favor de OTONIEL CUCUYAME VALENCIA INVERSIONES S.A.S identificado con el Nit.900912557-9, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$46.154.379), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$82.512) por concepto de saldo de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022 liquidados a la tasa del 1.8% mensual, sobre el saldo de capital adeudado.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 28 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado YONNI RÓMULO COGOLLO LEUDO predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-853311.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que inscriban el embargo en los estrictos términos contenidos en el artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Salazar Sánchez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00292 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KAS474 por BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación del señor FERNANDO GONZALEZ HOYOS en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([ferchomen25@hotmail.com](mailto:ferchomen25@hotmail.com)) el cual coincide con el indicado por el garante como suyo en el Contrato de Garantía mobiliaria por él suscrito; el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas KAS474 de propiedad del señor FERNANDO GONZALEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94538894, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964 4.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTA, por conducto de su apoderado judicial o quien él designe, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

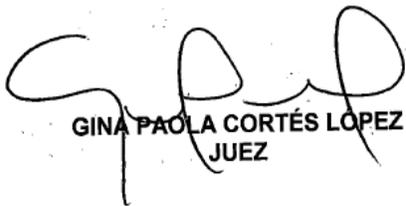
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial Santiago Ruales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00294 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia adelantado por MERCEDES MORENO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38959703 contra JHON SMITH LONDOÑO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 6104489.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia se ubica en la Carrera 1 E No. 62 -22 Barrio Barranquilla de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento adosado en copia a la demanda. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 05, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

**TERCERO: CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00296 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088260537, y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$89.775.719,00), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 655760813, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras y/o fiduciarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$134.663.579).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

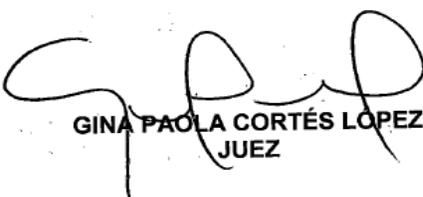
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr.2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00302 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por CONSTRUCTHOR S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 900808494-9 contra MONTAJES DE INGENIERIA DE COLOMBIA MICOL S.A.S., identificado con el NIT. 800172544-4, para el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 960, 965, 975, 974, 986 y 998 que ascienden al valor de \$174.141.555.

Auscultadas las diligencias, no le es posible a este Despacho asumir la competencia de la tramitación, pues nótese, que el valor de la pretensión sobrepasa los 150 smlmv, siendo un proceso de mayor cuantía y en consecuencia su competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

*“Artículo 20. **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

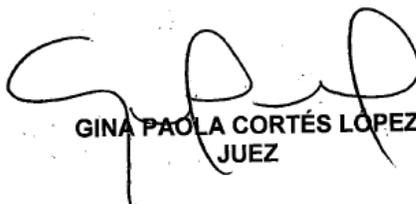
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo, para el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

**TERCERO. CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JAIME JHONSON BOLIVAR TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98579848 y a favor de BELLATELA S.A.S, identificado con el NIT. 800138082-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.634.240), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIME JHONSON BOLIVAR TORO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$14.451.360).

- b) El embargo del establecimiento de comercio ESPUMAS Y TELAS LA 47 J, con matrícula No. 21-573083-02.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

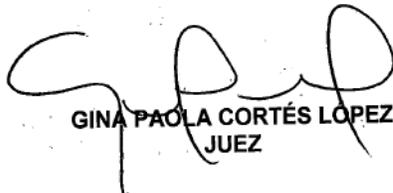
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Téngase a CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2023

La Secretaria,